



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-108/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **[1] modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 05 distrito electoral federal en Puebla; **[2] confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, y **[3] vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación

¹ Colaboró Gabriela Vallejo Contla

² En adelante, las fechas citadas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

proporcional, ante la nulidad de la votación recibida en 1 (una) casilla, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada	5
TERCERA. Partes terceras interesadas.....	6
CUARTA. Causales de improcedencia.....	6
4.1. Falta de personería de quien acude en representación del PAN	7
4.2. Omisión de señalar los hechos en que el PAN basa su impugnación	8
4.3. Omisión de señalar la elección que se impugna, así como el acto impugnado (resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y/o el otorgamiento de la constancia respectiva)	8
4.4. Frivolidad del medio de impugnación.....	9
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	9
A. Requisitos generales	9
B. Requisitos especiales	10
SEXTA. Suplencia	11
SÉPTIMA. Estudio de fondo	11
7.1. Nulidad de la elección por recepción de la votación por personas no facultadas (artículo 75 inciso e))	11
7.2. Caso concreto	16
Análisis de los agravios del PAN	16
7.3. Respuesta a los disensos del PAN	23
7.3.1. Casillas en las que no procede anular la votación	24
7.3.2. Persona que indebidamente recibió la votación	33
OCTAVA. Efectos	34
RESUELVE:	37






GLOSARIO

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Consejo Distrital o autoridad responsable	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 5	05 distrito electoral federal en el estado de Puebla
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre inició el proceso electoral para la elección de diputaciones federales.
- 2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.
- 3. Cómputo distrital.** El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS					
				CANDIDATURAS NO REGISTRADA	VOTOS NULOS
Votos	38,825 (Treinta y ocho mil ochocientos veinticinco)	120,376 (Ciento veinte mil trescientos setenta y seis)	26,549 (Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve)	143 (Ciento cuarenta y tres)	8,683 (Ocho mil seiscientos ochenta y tres)

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Como resultado de lo anterior, ese mismo día se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a Rafaela Vianey García Romero y a Dulce María Reyes Quiroz, candidatas postuladas por la Coalición y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de Inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio el PAN presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

5.2. Turno y recepción. Recibida la demanda, se integró el expediente SCM-JIN-108/2024, y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Admisión y cierre. En su oportunidad se tuvo por admitida la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de



controvertir el cómputo distrital, relativo a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 05 federal en el estado de Puebla. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).

SEGUNDA. Precisiones

2.1. Elección impugnada. En su demanda, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

El PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá

determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

2.2. Autoridad responsable. No pasa desapercibido a esta sala que en la demanda, tanto en el rubro como en el proemio y al indicar en el texto a la autoridad responsable, el PAN no señaló la adscripción del Consejo Distrital a quien indicó como autoridad responsable.



A este respecto, debe considerarse que la parte actora presentó su demanda ante el 05 Consejo Distrital Electoral Federal del INE en Puebla, que es quien remitió la demanda a esta sala y realizó el trámite correspondiente por lo que se entiende que la autoridad responsable en este juicio es dicho consejo.

TERCERA. Partes terceras interesadas

MORENA y PT pretenden comparecer como parte tercera interesada en este juicio. Sus comparecencias son procedentes porque reúnen los requisitos necesarios, como se explica a continuación.

3.1. Forma. En ambos casos, el escrito fue presentado ante el Consejo Distrital, y cuenta con la firma autógrafa de la persona representante del partido político. Además, formulan los argumentos que consideran pertinentes para defender sus intereses.

3.2. Oportunidad. Ambos escritos fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas previstas en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, porque el plazo de publicación del juicio corrió de las 21:50 (veintiún horas con cincuenta minutos) del 10 (diez) de junio a la misma hora del 13 (trece) de junio.

Así, si MORENA presentó su escrito el 13 (trece) de junio a las 18:49 (dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos), y el PT lo hizo el 13 (trece) de junio a las 18:21 (dieciocho horas con veintiún minutos) es evidente que se presentaron dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas.

3.3. Legitimación y personería. Ambos partidos están legitimados para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en términos de lo previsto por el artículo 12.1.c) de la

Ley de Medios, porque en ambos casos se trata de partidos políticos nacionales que comparecen por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital, según lo reconoció el Consejo Distrital en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Ambos partidos tienen un interés y una pretensión incompatible con el PAN, porque pretenden que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal en el Distrito 5, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes, dado que la fórmula que resultó ganadora fue registrada por la Coalición de la que ambos partidos son integrantes.

CUARTA. Causales de improcedencia

En sus escritos de parte tercera interesada, tanto MORENA como el PT estiman que se actualizan diversas causales de improcedencia de este juicio de inconformidad.

4.1. Falta de personería de quien acude en representación del PAN

MORENA alega que el medio de impugnación es improcedente porque quien representa a la parte actora omitió acompañar el o los documentos para acreditar su personería.

Se **desestima** esta causal de improcedencia pues aunque en efecto, el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios establece como requisito para la presentación de algún medio de impugnación, el acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería de quien promueve los juicios, esta Sala Regional ha sostenido que -en términos de lo establecido en el artículo 13 y 19.1.b) de la Ley de Medios- es válido tener por acreditada la personería de quien acude en representación de un partido



político, a pesar de que no haya ofrecido pruebas que así lo acrediten, ante supuestos específicos³:

- a. Que la autoridad responsable haya reconocido su personería en el informe circunstanciado;
- b. Que la persona que comparezca ante esta instancia sea la misma que compareció en la instancia anterior, y, finalmente
- c. Que la personería esté acreditada en las constancias del expediente.

En el caso, se actualiza el primer supuesto de los señalados porque la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado a Eduardo Velázquez Díaz como representante del PAN ante el Consejo Distrital, por lo que está acreditada su personería.

4.2. Omisión de señalar los hechos en que el PAN basa su impugnación

A juicio de MORENA, el PAN fue omiso en precisar la fecha en que concluyó el cómputo que impugna, dado que en el apartado de hechos de su demanda, en el espacio donde debería ir esta información, aparece un espacio en blanco. A su juicio, esto actualiza una causal de improcedencia porque la demanda no reúne los requisitos legales necesarios.

Se **desestima** esta causal de improcedencia porque la demanda del PAN contiene los elementos necesarios para la procedencia de su juicio, derivado de que, dentro de otras cuestiones, el escrito de demanda identifica el acto impugnado, al Consejo Distrital como autoridad responsable -en términos de lo precisado anteriormente-, señala agravios y ofrece pruebas. En

³ SCM-RAP-1/2024, SCM-JE-54/2023, SCM-RAP-16/2023; SCM-RAP-7/2023; SCM-JRC-1/2023, entre otros.

ese sentido, cualquier deficiencia en el contenido de su demanda es algo que se deberá analizar en el estudio de fondo, sin que pueda utilizarse para desechar el medio de impugnación porque esto atentaría contra el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

4.3. Omisión de señalar la elección que se impugna, así como el acto impugnado (resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y/o el otorgamiento de la constancia respectiva)

Se **desestima** esta causal de improcedencia, con base en lo que se señaló en el apartado segundo, en donde se precisó que el PAN impugna la elección de diputaciones por ambos principios.

4.4. Frivolidad del medio de impugnación

Finalmente, el PT señala como causal de desechamiento que el medio de impugnación es frívolo, porque el PAN no señala elementos de modo, tiempo y lugar en que aparentemente sucedieron los hechos que denuncia. En específico, señala que no se especifica qué personas ciudadanas debieron actuar en las casillas impugnadas, y quiénes fungieron sin estar autorizadas.

Se **desestima** esta causal de improcedencia, porque si bien para emprender el análisis relativo a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas el partido actor tiene el deber de señalar las casillas que pretende impugnar, la causal de nulidad que, a su juicio, se actualiza y proporcionar elementos mínimos para abordar el estudio de fondo de las causales de nulidad, lo cierto es que **la eficacia de los planteamientos** es una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia, y no como una causal de procedencia.



Así, para efectos de la procedencia basta con que el partido actor haya identificado las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad que se actualiza, para tener por acreditados los requisitos especiales de procedencia de los juicios de inconformidad, lo cual sucede en este caso.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1.b) fracciones I y III, 50.1.c), 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital. En ella, se hace constar el nombre del partido político que lo promueve, así como la firma de su representante. Asimismo, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, señala agravios y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido en el plazo establecido de 4 (cuatro) días, porque si el cómputo distrital concluyó el 6 (seis) de junio y la demanda se presentó el 10 (diez) siguiente, resulta evidente que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional. Además, Eduardo Velázquez Díaz tiene personería para representar al PAN, como se señaló anteriormente.

4. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover este juicio, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 5 en la cual participó. Además, hace valer

una causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas en las que no obtuvo el triunfo, por lo que resulta claro que tiene interés jurídico para promover este juicio.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

B. Requisitos especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface este requisito, porque el PAN cuestiona la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PAN precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 5.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita este requisito, porque el PAN señala de forma específica las casillas cuya votación pretende que se anule, así como la causal de nulidad que, a su juicio, se actualiza en cada una de ellas.

SEXTA. Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴, debe suplirse

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Nulidad de la elección por recepción de la votación por personas no facultadas [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto

⁵ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:



- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las

personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la



autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

7.2. Caso concreto

Análisis de los agravios del PAN

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **57 (cincuenta y siete)** casillas⁶ -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

⁶ Esto, con la precisión de que señala como causal de esta nulidad, la participación de 68 (sesenta y ocho) personas que recibieron la votación en diversas casillas; sin embargo, varias de las personas que indica en su demanda, integraron una misma Mesa Directiva según se advierte de la tabla en que les identificó.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva.

Al respecto, para analizar esta causal, primero se analizará si las personas señaladas por el PAN participaron en la recepción de la votación. Posteriormente, se efectuará el análisis particular de cada casilla.

Para este análisis, se tomarán en consideración las siguientes pruebas: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras.



Documentales públicas con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Casilla	Agravio del PAN		Integración de la Mesa Directiva			¿Recibió votación?
	Cargo	Nombre	Según encarte	Según acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo (si aplica)	
418-C1	Tercera persona escrutadora	Diamantina Cazabal Rajas	Josebed Sánchez Santos	Diamantina Carabal Rojas	N/A	Sí, tercera persona escrutadora
651-B	Tercera persona escrutadora	María Martha Rosas Velaz	José Guadalupe Bravo Guzmán	María Martha Rosas Velázquez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
651-C2	Tercera persona escrutadora	Ruperto Fernández Zamora	Juana Gloria Tepayot López	No se encontró el acta	Ruperto Hernández Zamora	Sí, como tercera persona escrutadora
654-B	Segunda persona escrutadora	Md de los Ángeles Fuentes San Martín	Jeanete Castellanos Pérez	Ma. De los Angeles Fuentes San Martín	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
654-C2	Primera secretaria	Cuautle Marante Diana Lav	Fermín Castellanos Lopez	Odilón Corona Valencia	N/A	Sí, Diana Laura Cuautle Morante, primera secretaria
655-B	Segunda persona escrutadora	Jesús Eduardo Sedeño Hender	Daniel Tercero Hernández	Jesús Eduardo Sedeño Mendez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
655-B	Tercera persona escrutadora	Alfonso Haziel Horante Capistrin	Lucero García Cosme	Alfonso Haziel Morante Capistrán	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
657-C5	Tercera persona escrutadora	Tue Loio Citalopo La	Cruz Lucero Zitalpopoca Lazcano	Christian Antonio Guevara López	N/A	No
657-C9	Segunda persona escrutadora	Susana Zepecki Juárez	José Lucio Pascual Torres de la Rosa	Yuridia García Flores	N/A	Sí, Susana Zepeda Juárez, primera persona escrutadora
659-C2	Tercera persona escrutadora	Marwol Diaz Munive	Sebastián Bolaños Cacho Pacheco	Sebastián Baños Cacho Pacheco	N/A	Sí, Marisol Díaz Monive, primera persona escrutadora
661-B	Segunda persona escrutadora	Dingelica Tellez Hamirez	Gabriela Goiz Juarez	Martina Juárez Juárez	N/A	Sí, Angélica Tellez Ramirez, primera persona a escrutadora
661-C2	Tercera persona escrutadora	Alexandra García Sánchez	Pablo Cesar Gómez	Alexandra García Sánchez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
665-B	Segunda persona escrutadora	Jaime Juárez Fiarez	Jonathan Juárez Damazo	Ricardo Rojano Amaro	N/A	Sí, Jaime Juárez Juárez, primera persona escrutadora
665-C2	3º escrutador/a	Hapala Escua	Amapola Escalona Amaro	No se encontró el acta	Anselmo Gonzaga Garita	No

SCM-JIN-108/2024

665-C3	Tercera persona escrutadora	Moralo Dedark Josefina	Erika García Nieto	No se encontró el acta	Hoja de incidente: Carina Juárez	No
1679-C1	Tercera persona escrutadora	Ricardo Botello Gonzales	Petra González Juárez	No se encontró el acta	Ricardo Botello Gonzales	Sí, mismo cargo al señalado
1720-B	Tercera persona escrutadora	Verónica Jerónimo Vullanuev	Oskar André Marín Lázaro	Cassandra Yamilet Sanches Yamilet	N/A	Sí, primera persona escrutadora
1730-B	Primera persona escrutadora	Cisneros Duz Brenda Steffcini	Hugo Rosete Marquez	Rosalinda Cabrera Moctezuma	N/A	Sí, segunda secretaria
1730-B	Segunda persona escrutadora	She Feles Hora	Karen Itzel García Suarez	Christian Flores Herrera	Christian Felipe Herrera Varela	No
1730-C1	Tercera persona escrutadora	Goria del Gongoa	Kevin Arana Espinoza	Kevin Vargas Figueroa	N/A	No
1733-B	Tercera persona escrutadora	Josefing Jinuey Romern	Enrique Castañeda Benítez	Josefina Juárez Romero	N/A	No
1740-C1	Tercera persona escrutadora	Marla Angélica Jiménez López	Margarita Martínez Rodríguez	María Angélica Jiménez López	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1744-B	Segunda persona escrutadora	Moisés Nájera Dirao	Yahir Alonso Rojas	María Cristina Flores Rico	N/A	Sí, primera persona escrutadora
1744-B	Tercera persona escrutadora	Mana Onstina Floes Rico	Ismael Silva Mendoza	María Celia Pérez Pérez	N/A	Sí, María Cristina Flores Rico, segunda persona escrutadora
1744-C1	Tercera persona escrutadora	Alvaro Saloron Belez Per	Alejandro Fernández Crespo	Alvaro Salomon Pérez Pérez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1746-C2	Segunda persona escrutadora	Pahica Henandes Rolny	Claudia Iliana Sánchez Hernández	No se encontró el acta	José Luis Juárez Aguilar	No
1746-C2	Tercera persona escrutadora	Jox Wis Juricz Aguitar	Dula Méndez Toriz	No se encontró el acta	Fidel Mellado Moreno	No
1748-C2	Tercera persona escrutadora	Gabriela Lancinzar Borbo	Patricia Ramírez Ramírez	Norma Angélica Larrainzar Barbosa	N/A	Sí, presidenta
1748-C4	Tercera persona escrutadora	Castulo Villareal Camacho	Leticia Hernández Minero	Castulo Villarreal Camacho	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1749-C2	Segunda persona escrutadora	Blanca Anet Hernández Ibañe	Luis Armando Canales Montes	Blanca Anet Hernández Ibañez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1749-C2	Tercera persona escrutadora	María Magdalena Fonzalez Cru	Elena Licona Lázaro	María Magdalena González Cruz	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1753-C4	Segunda persona escrutadora	Luis Alfredo Mojica Arono	Abigail Pineda Hernández	Luis Alfredo Mojica Arano	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1753-C4	Tercera persona escrutadora	Martha Forton Confreios	Alejandro Benítez Sánchez	Martha Farfan Contreras	N/A	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-108/2024

1757 -C3	Segunda persona escrutad ora	Jafeth Perez Mo	Jorge García Márquez	María Luisa Sánchez Garrdo	N/A	Sí, segunda secretaría
1757 -C3	Tercera persona escrutad ora	Dolores Nue Vaza	Rosalía Arellanes Gómez	Dolores Noe Vázquez	N/A	Sí, presidencia
1758 -C3	Tercera persona escrutad ora	Jabanny Pérez Vazquez	Rosalba Hernández Villalobos	Jovany Pérez Vázquez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1758 -C4	Segunda persona escrutad ora	Saichi Hescas Tapez	Olga Calvario Palomares	Sarahi Yescas López	N/A	No
1759 -C1	Segunda secretarí a	Litzy Alvorodo Suarez	Alfredo Díaz Espino	Litzi Alvarado Suarez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1759 -C1	Tercera persona escrutad ora	Jesús Martín Marín Voroas	Benita Cante Serrano	Jesús Martín Marín Vargas	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1760 -C1	Segunda secretarí a	José Manuel Martínez Limón	Ruth Elizabeth Ramírez Morales	José Manuel Martínez Limón	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1760 -C2	Tercera persona escrutad ora	Javier Calvario Palilles	Susana Reyes Pérez	Concepción Garay	N/A	Sí, segunda persona escrutadora
1760 -C3	Tercera persona escrutad ora	María Isabel de Luis Espinoze	Bertín Nieves Alonso	No se registró	Anel Vargas Díaz	Sí, segunda persona escrutadora
1765 -B	Tercera persona escrutad ora	Eduardo Javier Gamboa Camilo	Maricela Escobar Vázquez	Eduardo Javier Gamboa Camilo	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1770 -B	Tercera persona escrutad ora	Cecilio Peraita Peraita	José Sanzón Pérez	Cecilio Peraita Peraita	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1771 -C2	Segunda persona escrutad ora	Joselin Flores Juarez	Mauricio Panzo Cerón	Cleotilde Luna Ramos	N/A	Sí, tercera persona escrutadora
1771 -C4	Segunda persona escrutad ora	Enrique Solis Ángel	Rodolfo de Ángel Teyssier	Rodolfo de Anfel Teyssier	N/A	Sí, primera persona escrutadora
1787 -C3	Tercera persona escrutad ora	Catalina Michihua Moraks	Catalina Michihua Morales	José Ignacio Meza Flores	N/A	Sí, segunda persona escrutadora
1796 -B	Tercera persona escrutad ora	Fausto Anako Analco	Ángel de Jesús Atenco Sánchez	Fausto Analco Analco	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1860 -B	Tercera persona escrutad ora	Daud Castillo Fia	Ivonne Sánchez Salgado	Marcos Coraza Pérez	N/A	Sí, presidencia
1860 -C2	Tercera persona escrutad ora	José Isidoro Rogelio López Hernand	Fernando Guerrero Gutiérrez	No se encontró el acta	José Isidoro Rogelio López Hernández	Sí, mismo cargo al señalado
1863 -C1	Tercera persona escrutad ora	Erika Salyado García	Alejandra Pérez Vázquez	Alejandro Heel Gualito de la Fuente	N/A	Sí, presidencia
1866 -C1	1ª secretarí a	Daniel Cervantes Morale	Alejandro Brindis Pérez	Daniel Cervantes Morale	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
1866 -C2	Tercera persona escrutad ora	Wendy Paola Coraza Ateman	Celina Cruz González	Wendy Paola Coraza Aleman	N/A	Sí, mismo cargo al señalado

2235 -C1	Tercera persona escrutad ora	Lucero Palacios de Jes	Anakaren Miranda Ramírez	Lucero Palacios de Jesús	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2239 -B	Segunda persona escrutad ora	Pablo Vivar D Matías	Analid Landeros Andrés	Pablo Vivar de Matías	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2249 -B	Segunda persona escrutad ora	Justin Zamora Coste	Brenda Lima Ramírez	Justín Zamora Cortés	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2769 -B	Primera persona escrutad ora	Adán Aguilar Sánchez	David Estrada Vallejo	Adán Aguilar Sánchez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2769 -B	Segunda persona escrutad ora	Barrera García Benjamín	Alberto Márquez Píerez	Barrera García Benjamín	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2771 -B	Tercera persona escrutad ora	Domínguez Limón Joel Jaime	Susana Calderón Leonel	Domínguez Limón Joel Jaime	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2772 -C2	Segunda persona escrutad ora	Prolina Delordillo Solu	Josefina Bueno Cortés	No se encontró el acta	Paulina Delgadillo Solís	No
2773 -C1	Tercera persona escrutad ora	María de los Ángeles López Tocía	Richard Elías Guzmán	María de los Ángeles López García	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2813 -C2	Tercera persona escrutad ora	Myjavila Iván Rechige Richar	Beatriz Tepoz Santiago	Margarita Teresa Rodríguez Richaud	N/A	No
2814 -B	Tercera persona escrutad ora	Alaro Andrés Illaro	Ivette Díaz Zamora	Dulce María Acua Domínguez	N/A	Sí, presidencia
2814 -C4	Tercera persona escrutad ora	Mesica Islas Martínez	Karla Daniela Flores Castellanos	Yesica Islas Martínez	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2816 -C1	Segunda persona escrutad ora	María Belén Alonso García	Luis Martínez Hernández	María Belén Alonso García	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2816 -C1	Tercera persona escrutad ora	Irginia Phierta Conzales	María Concepción Olarte Méndez	Virginia Huerta González	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2817 -B	Segunda persona escrutad ora	Juanhanuel Aquino Ayena	Onésimo Ibarra Cosme	Juan Manuel Aquino Cadena	N/A	Sí, mismo cargo al señalado
2817 -B	Tercera persona escrutad ora	Juan Jesús Arce Moment	Soledad Torres Ortega	Juan Jesús Arce Moreno	N/A	Sí, mismo cargo al señalado

7.3. Respuesta a los disensos del PAN

Como se observa del cuadro anterior, en diversas casillas las personas señaladas por el PAN no integraron la Mesa Directiva.

En efecto, se trata de casos en que los nombres proporcionados por el partido no coinciden con los nombres referidos en el acta de jornada y, si bien es cierto que esta sala debe suplir las



deficiencias de las expresiones del partido, esta suplencia no puede llegar a subsanar los nombres de las personas mencionadas.

En ese sentido, en los siguientes casos se estima que las personas referidas por el partido no integraron las casillas señaladas y, por tanto, el agravio es inoperante respecto de estos casos:

Casilla	Cargo	Nombre señalado por el PAN
657-C5	Tercera persona escrutadora	Tue Loio Citalopo La
665-C2	Tercera persona escrutadora	Hapala Escu A
665-C3	Tercera persona escrutadora	Moralo Derak Josefina
1730-B	Segunda persona escrutadora	She Feles Hora
1730-C1	Tercera persona escrutadora	Goria del Gongoa
1733-B	Tercera persona escrutadora	Josefing Jinuey Romern
1746-C2	Segunda persona escrutadora	Pahica Henandes Rolny
1746-C2	Tercera persona escrutadora	Jox Wis Juricz Aguitar
1753-C4	Tercera persona escrutadora	Martha Forton Confreios
1758-C4	Segunda persona escrutadora	Saichi Hescas Tapez
2772-C2	Segunda persona escrutadora	Prolina Delordillo Solu
2813-C2	Tercera persona escrutadora	Myjavila Iván Rechige Richar

En el siguiente apartado se estudiarán las casillas respecto de las personas señaladas por el PAN que sí integraron la Mesa Directiva.

7.3.1. Casillas en las que no procede anular la votación

Del análisis efectuado de las casillas señaladas por el PAN, se desprende que existen distintos supuestos respecto de la integración de las casillas.

En un primer grupo, se encuentran aquellas casillas cuyas personas que supuestamente integraron indebidamente la Mesa Directiva sí estaban facultadas para recibir la votación, porque se trató de personas que fueron previamente insaculadas y capacitadas. Es decir, se trata de personas que sí estuvieron registradas en el encarte, con independencia de si, el día de la jornada electoral, ejercieron la función que se les destinó en el encarte, o ejercieron un cargo diverso.

El segundo grupo de casillas se trata de personas que fueron seleccionadas el mismo día de la jornada electoral, por medio del procedimiento emergente previsto para los casos de ausencias de una o más personas que integran la mesa directiva de casilla. Sin embargo, en estos casos, se trató de personas que, a pesar de no estar registradas en el encarte, sí forman parte de la sección de la casilla respectiva y, por lo tanto, estaban facultadas para recibir la votación.

A continuación, se explica qué casillas se ubican en cada uno de los supuestos.

i. Ciudadanía designada por el procedimiento establecido previo a la jornada electoral

En las casillas que se enlistan a continuación, las personas señaladas por el PAN estaban facultadas para recibir la votación dado que se trató de personas designadas por el procedimiento establecido de forma previa a la jornada electoral:

Casi lla	Agravio		Cargo con que recibió la votación	¿Aparece en encarte?
	Cargo	Nombre		
654- C2	Primera persona escrutado ra	Cuautle Marante Diana Lav	Primera persona escrutadora	Sí, Diana Laura Cuautle Morante, segunda persona escrutadora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-108/2024

657-C9	Segunda persona escrutadora	Susana Zepecki Juárez	Primera persona escrutadora	Sí, como Susana Zepeda Juárez y tercera persona escrutadora
661-B	Segunda persona escrutadora	Dingelica Tellez Hamirez	Primera persona escrutadora	Sí, como Angélica Tellez Ramírez y primera persona escrutadora
665-B	Segunda persona escrutadora	Jaime Juárez Fiaz	Primera persona escrutadora	Sí, como Jaime Juárez Juárez, tercera persona suplente
1679-C1	Tercera persona escrutadora	Ricardo Botello Gonzales	Tercera persona escrutadora	Sí, como tercera persona suplente
1720-B	Tercera persona escrutadora	Verónica Jerónimo Vullanuev	Primera persona escrutadora	Sí, tercera persona suplente como Verónica Jerónimo Villanueva
1730-B	Primera persona escrutadora	Cisneros Duz Brenda Steffcini	Segunda secretaria	Sí, Brenda Steffani Cisneros Díaz, segunda persona secretaria
1744-B	Segunda persona escrutadora	Moisés Nájera Dirao	Primera persona escrutadora	Sí, Moisés Nájera Dircio, segunda persona suplente
1748-C2	Tercera persona escrutadora	Gabriela Lancinzar Borbo	Presidencia	Sí, Gabriela Larrainzar Barbosa, presidenta
1757-C3	Segunda persona escrutadora	Jafeth Perez Mo	Segunda secretaria	Sí, Jafeth Pérez Morales, Primera persona escrutadora
1757-C3	Tercera persona escrutadora	Dolores Nue Vaza	Presidencia	Sí, Dolores Noe Vázquez, presidenta
1759-C1	Segunda secretaria	Litzy Alvorodo Suarez	Segunda secretaria	Litzi Alvarado Suarez, primera secretaria
1760-C3	Tercera persona escrutadora	María Isabel de Luis Espinoze	Segunda persona escrutador/a	Sí, María Isabel de Luis Espinoza, primera persona suplente
1787-C3	Tercera persona escrutadora	Catalina Michihua Moraks	Segunda persona escrutadora	Sí, como Catalina Michihua Morales
1860-B	Tercera persona escrutadora	Daud Castillo Fia	Presidencia	Sí, como David Castillo Díaz, presidente
1863-C1	Tercera persona escrutadora	Erika Salyado García	Presidencia	Sí, Erika Salgado García, presidenta

2249-B	Segunda persona escrutadora	Justin Zamora Coste	Segunda persona escrutadora	Sí, Justin-Zamora Corte, segunda suplencia
2769-B	Primera persona escrutadora	Adán Aguilar Sánchez	Primera persona escrutadora	Sí, Adrián Aguilar Sánchez, primera suplencia
2814-B	Tercera persona escrutadora	Alaro Andrés Illaro	Presidencia	Sí, Alvaro Andrés Alfaro Marquez, presidente
2816-C1	Segunda persona escrutadora	María Belén Alonso García	Segunda persona escrutadora	Sí, tercera persona suplente

Del análisis señalado en el cuadro previo, se desprende que todas las personas señaladas por el PAN estaban autorizadas para recibir la votación de las casillas. Es decir que, con independencia de si ejercieron o no el cargo para el cual fueron registradas, fueron personas seleccionadas de forma previa a la jornada electoral y, por tanto, debidamente capacitadas.

Por cuanto hace a la casilla 665-C3, cabe precisar que la autoridad responsable, al remitir la documentación de las casillas impugnadas, envió una certificación emitida por la consejera presidenta del Consejo Distrital señalando que el acta de jornada de esa casilla no se encontró dentro de la documentación depositada en el paquete por el funcionariado de la Mesa Directiva.

En ese sentido, la magistrada instructora de este juicio realizó un requerimiento al Consejo Distrital para que remitiera el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla. En respuesta a dicho requerimiento, la autoridad responsable señaló que no contaba con el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, motivo por el cual fue recontada.



No obstante, a pesar de que no hay certeza de que la persona señalada por el PAN hubiera recibido la votación en esa casilla, lo cierto es que, aún en el supuesto de que sí hubiera recibido la votación, su participación como integrante de la mesa directiva de la casilla 665 C3 fue debida, dado que sí está registrada en el encarte, como se muestra en el cuadro previo.

En ese sentido, es infundado el agravio del PAN respecto de estas casillas, porque en todos los casos las personas señaladas por el partido político estaban facultadas para recibir la votación.

ii. Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución)

En segundo lugar, en diversas casillas impugnadas, se observa que las personas que ejercieron los cargos señalados por el PAN fueron personas que no estaban registradas en el encarte y, por tanto, no fueron previamente insaculadas y capacitadas por el INE.

Sin embargo, se trata de personas que, según la lista nominal, pertenecen a la sección de la casilla cuya votación recibieron. En ese sentido, se trató de casos en los que, ante la ausencia de las personas que debían integrar la Mesa Directiva, se tomó a personas ciudadanas de la fila el día de la jornada electoral, que fueron habilitadas para actuar en forma emergente. Por este motivo, se estima que no integraron indebidamente la MDC y, por lo tanto, no es procedente anular la votación recibida en esas casillas.

A continuación, se inserta un cuadro con la referencia de estos supuestos:

SCM-JIN-108/2024

Casilla	Nombre	Según acta	¿Pertenece a la sección?
418-C1	Diamantina Cazabal Rajas	Diamantina Cazabal Rojas	Sí. Fue segunda persona suplente en el encarte de la casilla 418 C3
651-B	María Martha Rosas Velaz	María Martha Rosas Velázquez	Sí, página 5 de 25, sección 651, recuadro 155 (folio 01)
651-C2	Ruperto Fernández Zamora	Ruperto Hernández Zamora	Sí. Estuvo registrado como 1º suplente en la casilla 651 C1
654-B	Md de los Ángeles Fuentes San Martín	Ma. De los Ángeles Fuentes San Martín	Sí, página 18 de 24, sección 654, recuadro 551.
655-B	Jesús Eduardo Sedeño Hender	Jesús Eduardo Sedeño Mendez	Sí, página 12 de 24, recuadro 369
659-C2	Marwol Diaz Munive	Marisol Díaz Muñoz	Si. Estuvo registrada en el encarte de la casilla 659-C1, como tercera persona suplente.
661-C2	Alexandra García Sánchez	Alexandra García Sánchez	Sí, página 11 de 20, sección 661, recuadro 352
1740-C1	Marla Angélica Jiménez López	María Angélica Jiménez López	Sí, página 19 de 21, sección 1740, recuadro 598.
1744-B	Mana Onstina Flores Rico	María Cristina Flores Rico	Sí, página 13 de 20, sección 1744, recuadro 386
1744-C1	Alvaro Saloron Belez Per	Alvaro Salomon Pérez Pérez	Sí, página 8 de 21, recuadro 244
1748-C4	Castulo Villareal Camacho	Castulo Villarreal Camacho	Sí, página 23 de 25, recuadro 710
1749-C2	Blanca Anet Hernández Ibañe	Blanca Anet Hernández Ibañez	Sí. Fue segunda persona suplente en la casilla 1749-B
1749-C2	María Magdalena Fonzalez Cru	María Magdalena González Cruz	Sí, página 1 de 21, recuadro 8
1753-C4	Luis Alfredo Mojica Arono	Luis Alfredo Mojica Arano	Sí, página 8 de 22, recuadro 572
1758-C3	Jabanny Pérez Vazquez	Jovany Pérez Vázquez	Sí, página 22 de 25, recuadro 378
1759-C1	Jesús Martín Marín Voroas	Jesús Martín Marín Vargas	Sí, página 16 de 19, recuadro 490



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-108/2024

1760-C1	José Manuel Martínez Limón	José Manuel Martínez Limón	Sí, pagina 17 de 29, recuadro 515
1760-C2	Javier Calvario Palilles	Javier Calvario Palillero	Sí, página 12 de 20, recuadro 360
1765-B	Eduardo Javier Gamboa Camilo	Eduardo Javier Gamboa Camilo	Sí, página 2 de 23, recuadro 511
1770-B	Cecilio Peraita Peraita	Cecilio Peraita Peraita	Sí, página 3 de 23, recuadro 80
1771-C2	Joselin Flores Juarez	Jacqueline Flores Juárez	Sí, página 18 de 23, recuadro 552
1771-C4	Enrique Solis Ángel	Rodolfo de Anfel Teyssier	Sí, página 12 de 21, recuadro 356
1796-B	Fausto Anajo Analco	Fausto Analco Analco	Sí, página 4 de 21, recuadro 106
1860-C2	José Isidoro Rogelio López Hernand	José Isidoro Rogelio López Hernández	Sí. Fue tercera persona suplente en casilla 1860-C1
1866-C1	Daniel Cervantes Morale	Daniel Cervantes Morale	Sí, Daniel Cervantes Morales, página 9 de 24, recuadro 257
1866-C2	Wendy Paola Coraza ateman	Wendy Paola Coraza Aleman	Sí, página 9, recuadro 285
2235-C1	Lucero Palacios de Jes	Lucero Palacios de Jesús	Sí, página 15 de 19, recuadro 472
2239-B	Pablo Vivar D Matías	Pablo Vivar de Matías	Sí. Vivar de Matías Pablo, página 19 de 22, recuadro 581
2769-B	Barrera García Benjamín	Barrera García Benjamín	Sí, página 16 de 25, recuadro 307
2771-B	Domínguez Limón Joel Jaime	Domínguez Limón Joel Jaime	Sí, pagina 16 de 25, recuadro 481
2773-C1	María de los Ángeles López Tocía	María de los Angeles López García	Sí. Segunda persona suplente en 2773-C2
2814-C4	Mesica Islas Martínez	Yesica Islas Martínez	Sí, página 3 de 22, recuadro 72
2816-C1	Irginia Phierta Conzales	Virginia Huerta González	Sí, página 3 de 21, recuadro 81

2817-B	Juanhanuel Aquino Ayena	Juan Manuel Aquino Cadena	Sí, página 3 de 21, recuadro 71
2817-B	Juan Jesús Arce Moment	Juan Jesús Arce Moreno	Sí, página 4 de 21, recuadro 97

Como se observa, en todas las casillas correspondientes a este subapartado, se trata de personas que recibieron la votación en sus respectivas casillas y que no se encontraban registradas en el encarte, de forma que no fueron insaculadas previamente. Sin embargo, en todos los casos, se trató de personas que fueron tomadas de la fila y que forman parte de la sección de las respectivas casillas, de forma que no se actualiza el supuesto de haber recibido la votación por personas no autorizadas por la ley.

En efecto, como se señaló previamente, existe un procedimiento emergente en caso de que, el día de la jornada electoral, falte una o más personas que debían integrar la Mesa Directiva. En esos supuestos, el procedimiento emergente permite que quien integre la mesa sea una persona que forme parte de la sección correspondiente, previa capacitación el mismo día de la jornada electoral.

Por otro lado, se debe señalar que en algunos casos, como se advierte de la tabla inserta, la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas.

Sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, como estableció Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:



- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan vulnerado las reglas de integración de la mesa receptora⁷.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplencias sin seguir el orden de prelación fijado en la ley. Lo anterior, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁰.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es,

⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

⁹ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que esto supone un error la persona secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹¹.

En ese sentido, se estima que la integración de estas casillas fue conforme a derecho y, por tanto, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

7.3.2. Persona que indebidamente recibió la votación

Finalmente, el PAN tiene razón en cuanto a la indebida integración de la MDC de la casilla 655 Básica debido a que la persona que ejerció el cargo de tercera persona escrutadora no estaba facultada para ello.

En efecto, del análisis de los documentos de esa casilla se observa que el PAN señaló que Alfonso Haziél Horante Capistrán integró indebidamente la casilla.

En el acta de jornada de esa casilla se observa que quien ejerció el cargo referido es Alfonso Haziél Morante Capistrán. Sin embargo, dicha persona no aparece en el encarte y tampoco forma parte de la sección.

En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, por lo que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

¹¹ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



OCTAVA. Efectos

Al resultar **fundado** el agravio del PAN respecto de la casilla 655 Básica, se debe realizar la modificación del cómputo distrital, tanto para el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, con base en lo previsto por el artículo 56.1.c) de la Ley de Medios.

En ese sentido, en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa se obtuvo el siguiente resultado:


LOGOTIPO	Cómputo distrital original	Votos recibidos en la casilla 655-B	Cómputo distrital modificado
	21,847 Veintiún mil ochocientos cuarenta y siete	72 Setenta y dos	21,775 Veintiún mil setecientos setenta y cinco
	11,739 Once mil setecientos treinta y nueve	21 Veintiuno	11,718 Once mil setecientos dieciocho
	3,108 Tres mil ciento ocho	11 Once	3,097 Tres mil noventa y siete
	16,858 Dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho	33 Treinta y tres	16,825 Dieciséis mil ochocientos veinticinco
	15,715 Quince mil setecientos quince	27 Veintisiete	15,688 Quince mil seiscientos ochenta y ocho
	26,549 Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve	60 Sesenta	26,489 Veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve
	80,102 Ochenta mil ciento dos	116 Ciento dieciséis	79,986

SCM-JIN-108/2024

			Setenta y nueve mil novecientos ochenta y seis
	1,413 Mil cuatrocientos trece	2 Dos	1,411 Mil cuatrocientos once
	582 Quinientos ochenta y dos	1 Uno	581 Quinientos ochenta y uno
	92 Noventa y dos	1 Uno	91 Noventa y uno
	44 Cuarenta y cuatro	0 Cero	44 Cuarenta y cuatro
	4,110 Cuatro mil ciento diez	5 Cinco	4,105 Cuatro mil ciento cinco
	751 Setecientos cincuenta y uno	0 Cero	751 Setecientos cincuenta y uno
	1,430 Mil cuatrocientos treinta	3 Tres	1,427 Mil cuatrocientos veintisiete
	1,410 Mil cuatrocientos diez	2 Dos	1,408 Mil cuatrocientos ocho
Candidaturas no registradas	143 Ciento cuarenta y tres	0 Cero	143 Ciento cuarenta y tres
Votos nulos	8,683 Ocho mil seiscientos ochenta y tres	9 Nueve	8,674 Ocho mil seiscientos setenta y cuatro
Total	194,576 Ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y seis	363 Trecientos sesenta y tres	194,213 Ciento noventa y cuatro mil doscientos trece

De esta forma, el resultado de la votación del Consejo Distrital deberá quedar de la siguiente manera:



VOTACIÓN MODIFICADA POR CANDIDATURAS						
				CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación original	38, 825 Treinta y ocho mil ochocientos veinticinco	120, 376 Ciento veinte mil trescientos setenta y seis	26, 549 Veintiseis mil quinientos cuarenta y nueve	143 Ciento cuarenta y tres	8,683 Ocho mil seiscientos ochenta y tres	194,576 Ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y seis
Votación modificada	38,717 Treinta y ocho mil setecientos diecisiete	120,190 Ciento veinte mil ciento noventa	24,489 Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve		8,674 Ocho mil seiscientos setenta y cuatro	194,213 Ciento noventa y cuatro mil doscientos trece

Como se observa, el cómputo distrital modificado no lleva a un cambio en la fórmula de las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. En ese sentido, se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.20% (cero punto veinte por ciento) de las **490** (cuatrocientos noventa) casillas instaladas en el Distrito 5¹², con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76.1.a) de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa en el Distrito 5 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, para la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política tuvieron cambios, **se vincula al Consejo General del INE** para que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de

¹² Según consta en el acta de cómputo distrital.

realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 655 Básica del Distrito 5, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Modificar los resultados impugnados.

TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

CUARTO. Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar en términos de la ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivera Carrero actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-108/2024